

LEY 48 DE 1973

LEY 48 DE 1973

(diciembre 31 de 1973)

por la cual se aprueba el “Convenio de Colaboración Cultural y Científica entre la República de Colombia y la República Popular de Bulgaria, firmado en Bogotá el 17 de marzo de 1972”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Apruébese el Convenio “Convenio de Colaboración Cultural y Científica entre la República de Colombia y la República Popular de Bulgaria, firmado en Bogotá el 17 de marzo de 1972”. Que dice:

CONVENIO SOBRE COLABORACIÓN CULTURAL Y CIENTÍFICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA.

El Gobierno de la República de Colombia Y El Gobierno de la República Popular de Bulgaria, animados por el propósito de establecer y desarrollar las relaciones de amistad y cooperación entre sus pueblos; y deseosos de colaborar en el conocimiento recíproco de los logros alcanzados por los dos países en el campo de la cultura, la ciencia, la enseñanza, el arte, la prensa, la radiodifusión y televisión, el cine, y el deporte.

Han resuelto suscribir sobre la base del respeto mutuo y la no ingerencia en los asuntos internos, el presente

Convenio.

Artículo I. Las Partes Contratantes coadyuvarán en la cooperación entre los Institutos de investigación científica de los países, mediante el intercambio de profesores e investigadores, con fines de sus especializaciones, de documentaciones y novedades en el orden de las ciencias, libros y publicaciones atinentes a estas mismas materias, así como de informaciones, traducciones y ediciones científicas.

Artículo II. Las Partes Contratantes, con el ánimo de contribuir al mejor conocimiento recíproco de los estudios e investigaciones en los campos de la cultura y de las ciencias acuerdan:

a) Facilitar las relaciones Culturales y científicas entre los institutos de investigaciones o altos estudios;

b) Contribuir al otorgamiento de becas y otras formas de ayuda material para cursar estudios, especializaciones y trabajos científicos, así como de investigaciones de profesores, estudiantes e intelectuales del otro país, según las posibilidades.

c) Intercambiar publicaciones e informaciones relativas a la economía, la geografía y la cultura de los dos países.

d) Estudiar las posibilidades de estudiar un Convenio de convalidación de diplomas universitarios y títulos científicos.

Artículo III. Las Partes Contratantes se prestarán, cuando así lo soliciten, ayuda en el campo de la ciencia y la enseñanza, enviando especialistas para trabajar en el otro país por períodos determinados.

El envío de estos especialistas se hará de conformidad con protocolos o canjes de notas que para tal efecto suscriban

los Ministerios de Relaciones Exteriores y los que sean competentes para el caso de cada uno de los dos países, a fin de establecer las condiciones concretas a cerca de la actividad y el pago de los especialistas.

Artículo IV. Las Partes Contratantes operarán en el terreno de la literatura, el teatro, la música, las artes plásticas, la cinematografía, así como en otras ramas de la cultura y de las actividades artísticas, mediante la visita recíproca de representantes de la cultura, grupos artísticos y concertistas, o de organizaciones culturales, científicas y artísticas, según acuerdo previo entre las dos partes.

Así mismo para el intercambio de obras y publicaciones científicas, literarias y artísticas, traducciones y publicaciones de las mismas.

Artículo V. Para el desarrollo de los fines científicos del presente Convenio, las Partes Contratantes constituirán comisiones mixtas, integradas por científicos e investigadores, con la específica misión de identificar las áreas científicas y tecnológicas de interés mutuo.

Los proyectos concretos sobre actividades científicas que hayan de adelantarse con base en este Convenio serán motivo de acuerdos entre las instituciones encargadas del desarrollo científico y tecnológico de cada país.

Artículo VI. Las Partes Contratantes apoyarán la cooperación entre sus emisoras de radio y la televisión, sus cinematografías y agencias de prensa y organizarán visitas de periodistas y reporteros.

Artículo VII. Las Partes Contratantes contribuirán al desarrollo de las relaciones entre los museos, las bibliotecas y otros institutos culturales a través del intercambio de libros, publicaciones, microfilmes de carácter cultural, artístico y científico- técnico.

Artículo VIII. Las Partes Contratantes estimularán las invitaciones mutuas de personalidades de la ciencia, la enseñanza, la cultura y el arte a congresos, conferencias, festivales u otras actividades con participación internacional organizadas por el otro país.

Artículo IX. Las Partes contratantes fomentarán el desarrollo del turismo y de los deportes entre los dos países.

Artículo X. Cada Parte asegurará condiciones normales para el desarrollo de la actividad de la otra parte sobre la base de las previsiones del presente Convenio, así como para la divulgación de los logros culturales, científicos y artísticos de la otra Parte, teniendo en cuenta las leyes vigentes en su territorio.

Artículo XI. Para la aplicación del presente Convenio las dos partes acordarán periódicamente programas, en los cuales se concertarán las medidas y los intercambios que deben realizarse, así como las condiciones organizativas y financieras para su relación.

El presente Convenio debe ser aprobado y ratificado de acuerdo con las disposiciones constitucionales respectivas y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

El convenio se firma por un plazo de cinco años y será prorrogado cada vez por otros cinco años, si ninguna de las dos Partes Contratantes comunica a la otra su decisión de ponerle fin por escrito, y por lo menos con seis meses de anticipación al vencimiento de su plazo.

Firmado en Bogotá, D. E., el 17 de marzo de 1972 en dos ejemplares originales, cada uno en español y búlgaro, cuyos textos tienen igual valor.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Fdo.), Alfredo Vázquez Carrizosa, Ministros de Relaciones Exteriores.

(Fdo.), Georgi Dimitrov Goshkin, Presidente del comité de Amistad y Relaciones Culturales con el extranjero.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., agosto de 1973.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), Alfredo Vázquez Carrisoza.

Es fiel copia del original, del Convenio sobre Colaboración Cultural y Científica entre la República de Colombia y la República Popular de Bulgaria, arriba transcrito, que reposa en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., agosto de 1973

(Fdo.), Carlos Borda Mendoza.

Secretario General

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia- Gobierno Nacional.

Bogotá D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vásquez Carrizosa.

El Ministro de Educación Nacional,

LEY 47 DE 1973

(diciembre 31 de 1973)

por la cual se aprueba el “Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Italia y el Gobierno de la República de Colombia”, firmado en Bogotá el 30 de marzo de 1963”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Apruébase el “Acuerdo Cultural entre el

Gobierno de la República de Italia y el Gobierno de la República de Colombia”, firmado en Bogotá el 30 de marzo de 1963, que dice:

“ACUERDO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA Y EL

GOBIERNO DE COLOMBIA.

El Presidente de la República Italiana y el Presidente de Colombia, teniendo en cuenta los vínculos de amistad que ligan sus dos pueblos y la comunidad de tradiciones latinas y cristianas sobre las que se basa su vida cultural.

Animados por el deseo de hacer aún más intensas y fecundas las relaciones ya existentes entre los dos países en el campo de las letras, las artes, la ciencia y la técnica, han decidido llegar a un acuerdo cultural y, a tal fin, han nombrado como sus plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República Italiana a Su Excelencia Augusto Castellani, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia y Su Excelencia el Presidente

de Colombia a su Ministro de Relaciones Exteriores, Excelentísimo señor doctor José Antonio Montalvo, los cuales, después de haber canjeado los Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Cada una de las Altas Partes Contratantes, se compromete a favorecer la creación, el funcionamiento y el desarrollo en el propio territorio de instituciones culturales de la otra Parte, autorizadas por los respectivos Gobiernos .

En particular, el Gobierno de Colombia dará todas las facilidades posibles para el desenvolvimiento de las actividades del Instituto de Cultura Italiana ya existente en Bogotá, y el Gobierno Italiano favorecerá la creación y las actividades de una institución análoga, de Colombia, en Roma.

El término "Instituciones Culturales" del presente artículo, comprende las escuelas, bibliotecas, institutos, centros de cultura y, en general, toda otra entidad que sea reconocida idónea para la realización de los fines en los que se inspira el presente Acuerdo.

Artículo 2. Los edificios o parte de los edificios y los terrenos anexos de propiedad de las Altas Partes Contratantes o de las respectivas instituciones culturales mencionadas en el artículo 1, estarán exentas de todos los impuestos y tasas nacionales o locales que afecten dichos inmuebles y sus rentas, a condición de que los mismos inmuebles estén dedicados a sede de las instituciones culturales.

La transferencia de los derechos de sociedad del suelo y de los edificios destinados a sede de las instituciones culturales, estará exenta, en lo que respecta a dichas instituciones, del pago de los impuestos y tasas correspondientes.

Las Altas Partes Contratantes se asegurarán recíprocamente de la exención de los derechos aduaneros por la importación de material didáctico o de estudio o científico y todo otro material necesario para la constitución y funcionamiento de las instituciones culturales del artículo 1.

Análogo tratamiento estará reservado a la importación destinada a las instituciones culturales citadas, de libros, revistas, diarios, publicaciones periódicas, música impresa, discos y cintas magnetofónicas, a condición de que dicha importación no revista carácter de operación comercial.

Los filmes didácticos, informativos y documentales, serán importados temporalmente, con exención de derechos aduaneros y con la obligación de reexportarlos.

Artículo 3. El Gobierno colombiano concederá a los colegios italianos existentes en Colombia, de conformidad con lo que se establece en el artículo 6 un estatuto especial, con el fin de asegurar, dentro de su plan de estudios, el empleo del tiempo necesario para desarrollar la enseñanza de la lengua, literatura, historia y civilización italiana, como materias obligatorias del pénsum escolar.

El Gobierno de la República Italiana fomentará en los cuadros de la enseñanza de la lengua española, en las escuelas secundarias de Italia, la inclusión de particulares referencias a la literatura, a la historia y a la cultura colombianas.

Artículo 4. Cada una de las Altas Partes Contratantes favorecerá en las universidades, en los Institutos Superiores y en los Institutos de Instrucción Secundaria, con sede en el propio territorio, la creación de cátedras, lectorados y cursos libres de lengua, literatura, arte, historia y arqueología del otro país.

El Gobierno Italiano, en particular, favorecerá el estudio de

la literatura y del arte colombiano, especialmente de la civilización precolombina, en el ámbito de la enseñanza universitaria.

El Gobierno de Colombia, por su parte, facilitará el estudio de la lengua italiana en los Institutos oficiales de Segunda Enseñanza y reconocerá su validez en los programas de examen en posición de paridad con la lengua extranjera más favorecida, entre las previstas para el mismo tipo de enseñanza, así como procurará también mantener y desarrollar el estudio de la lengua, de la literatura, de la historia y del arte italiano en las universidades y en los Institutos Superiores.

Artículo 5. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a examinar y regular de común acuerdo el reconocimiento recíproco de los títulos de estudio secundario de todo orden y grado previstos por las propias ordenaciones educativas, aún con el fin de proseguir los estudios en cualquiera de los dos países y la admisión en las Universidades y otros Institutos de Instrucción Superior.

Las Altas Partes Contratantes examinarán también la posibilidad de concordar el reconocimiento de los títulos universitarios obtenidos mediante cursos regulares de estudio, y la validez de los certificados relativos a los exámenes ya realizados para la continuación de los estudios en las Universidades del otro país. A este fin, se establecerán especiales cuadros de equivalencia de los títulos universitarios.

Artículo 6. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a reconocer los títulos de estudio obtenidos en los institutos de enseñanza de una Parte, legalmente reconocidos por la misma Parte, que funcionan en el territorio de la otra Parte, siempre que haya correspondencia en los planes de estudio y programas vigentes en las escuelas del país donde dichas instituciones tienen su sede.

Artículo 7. Las Altas Partes Contratantes determinarán, de común acuerdo, las condiciones básicas necesarias para que los ciudadanos de la otra Parte, en posesión de títulos de estudio o habilitación, sean consentidos en el ejercicio de sus profesiones en los respectivos países.

Artículo 8. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a favorecer los contactos directos entre las universidades y los Institutos Superiores de cultura de los dos países, mediante:

b) Intercambio de profesores, bibliotecarios, conservadores de museos, conferenciantes, estudiosos y estudiantes.

c) Intercambio de becarios.

d) Intercambio de publicaciones oficiales de Universidades, Academias, Bibliotecas, Sociedades Científicas e Instituciones Culturales en general.

En particular, será favorecida la constitución y el desarrollo de instituciones y fundaciones que tengan por objeto las investigaciones arqueológicas, científicas y técnicas, así como la concesión de becas para estudio y especialización, destinadas a ciudadanos italianos y colombianos, particularmente en el sector de las letras, las artes, las ciencias y la técnica.

Artículo 9. Las Altas Partes Contratantes favorecerán el mejor conocimiento de sus respectivas culturas, por medio:

a) de la difusión de libros y publicaciones periódicas en lengua original y en traducción, así como los discos cintas y magnetofónicas y microfilmes de carácter cultural, artístico, científico y técnico.

b) de exposiciones bibliográficas.

c) de exposiciones de arte, de artes aplicadas y de artesanía.

- d) de exposiciones científicas y técnicas.
- e) de manifestaciones teatrales y musicales.
- f) de transmisiones radiofónicas y televisadas.
- g) de intercambio de filmes didácticos, de información y de documentación, así como organización periódica de "Semanas del Filme" y de primeras visiones de algunos filmes que interesen como divulgadores de los resultados conseguidos por el arte cinematográfico en los dos países.

Será impulsada, particularmente, la colaboración cinematográfica italo-colombiana.

A estos fines las Altas Partes Contratantes se concederán recíprocamente todas las facilidades posibles y, en particular, la organización de las actividades mencionadas será favorecida con la sustitución del pago del depósito aduanero relativo a la importación y exportación temporal, por una declaración del respectivo representante diplomático o consular que garantice la reexportación dentro de cierto término, de los materiales necesarios para la realización de las manifestaciones culturales indicadas en el presente artículo.

Los materiales que se importen con miras a los efectos anteriores, no tendrán fines comerciales.

Artículo 10. Las Altas Partes Contratantes, convencidas de que el turismo constituye uno de los medios más eficaces para una mejor comprensión entre sus dos países, tomarán las medidas idóneas para facilitarlas.

Artículo 11. Cada una de las Altas Partes Contratantes estimulará la organización de manifestaciones y encuentros entre deportistas italianos y colombianos y la participación de los mismos en concursos, manifestaciones y torneos de carácter internacional que se desenvuelvan en el

territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 12. Con el fin de aplicar el presente Acuerdo, así como de formular cualquier propuesta destinada a acomodarlo al ulterior desarrollo de las relaciones culturales entre los dos países, las Partes Contratantes se pondrán de acuerdo para la creación de una Comisión Mixta permanente.

Esta Comisión estará compuesta por dos secciones, una con sede en Roma y otra en Bogotá, cada una de las cuales estará integrada por un Presidente y cuatro Miembros, de los cuales dos serán nombrados por el Gobierno Italiano y dos por el Gobierno Colombiano.

En Roma, el Gobierno Italiano nombrará a un italiano para la Presidencia. En Bogotá, el Gobierno de Colombia nombrará a un colombiano para el mismo cargo.

Cada sección se reunirá por convocatoria del Presidente, por lo menos una vez al año.

El programa de trabajo de las dos secciones será establecido, dentro de lo posible, cada año, mediante recíprocas consultas.

Artículo 13. El presente Acuerdo se concluye sin límite de tiempo y quedará en vigor hasta que sea denunciado por una de las dos Partes Contratantes.

En tal caso, el Acuerdo cesará de tener vigencia seis meses después de la notificación de la denuncia.

Artículo 14. El presente Acuerdo será ratificado en el más breve tiempo posible y entrará en vigor en el momento del intercambio de los instrumentos de ratificación, que tendrá lugar en Roma.

Hecho en la ciudad de Bogotá, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres, en dos

ejemplares, en los idiomas español e italiano, cuyos textos hacen, igualmente fe.

(Fdo.), José Antonio Montalvo.

(Fdo.), Augusto Castellani.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., julio de 1972.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(fdo.) Alfredo Vázquez Carrizosa.

Es fiel copia del texto original del Acuerdo Cultural arriba transcrito que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., agosto de 1973.

(Fdo.), Carlos Borda Mendoza,

Secretario General.

Artículo 2. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vázquez Carrizosa.

El Ministro de Educación Nacional,

Juan Jacobo Muñoz.

LEY 46 DE 1973

LEY 46 DE 1973

(diciembre 31 de 1973)

por la cual se aprueba "el Convenio de Intercambio Cultural entre Colombia y Argentina", firmado en Bogotá el 12 de septiembre de

1964.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Apruébase el "Convenio de Intercambio Cultural entre Colombia y Argentina", firmado en Bogotá el 12 de septiembre de 1964, que dice:

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE COLOMBIA Y ARGENTINA

Con motivo, de la presencia en la ciudad de Bogotá del Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina Miguel Angel Zavala Ortíz, los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Argentina,

CONVENCIDOS de que para el más amplio desarrollo de la cultura americana y de la política interamericana es fundamental y necesario un conocimiento más íntimo entre los países del Continente,

SEGUROS de que, al contribuir para el establecimiento de un sistema de intercambio de conocimientos técnicos, científicos y culturales, están facilitando el desarrollo de los pueblos del Continente, y

DESEOSOS de incrementar el intercambio cultural, artístico y científico entre ambos países, con el fin de estrechar aún más las amistosas relaciones que unen a Colombia y la

Argentina.

RESUELVEN Celebrar un CONVENIO de intercambio Cultural y para esa finalidad nombran como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia a su Ministro de Relaciones Exteriores el señor doctor Fernando Gómez Martínez, y Su Excelencia el Presidente de la República Argentina a su Ministro de Relaciones Exteriores el señor doctor Miguel Angel Zavala Ortiz, quienes, después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes acordarán toda clase de facilidades para difundir en su territorio la cultura de la otra Parte Contratante en sus aspectos literarios, artísticos, científicos y técnicos.

ARTICULO II

a) El Gobierno colombiano favorecerá las actividades de las instituciones culturales y educativas argentinas en la República de Colombia, que cuenten con el apoyo del Gobierno Argentino.

b) El Gobierno Argentino por su parte, comentará las actividades de las instituciones colombianas del mismo carácter y de cualquier otro organismo dedicado a la enseñanza o a la difusión cultural colombiana que funcione en el territorio argentino y dependa oficialmente del Gobierno colombiano o cuente con el apoyo del mismo.

ARTICULO III

Cada una de las Partes Contratantes fomentará los viajes culturales de escritores, artistas, científicos, técnicos y profesionales distinguidos en general, con el objeto de estrechar las relaciones entre los institutos

especializados de los dos países.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes se comprometen a favorecer la asistencia recíproca de las universidades, escuelas de artes, institutos técnicos y otros organismos oficiales o que cuenten con el apoyo de cada gobierno mediante la creación de becas de estudio y de investigación. La Comisión Mixta cuya creación se contempla en el artículo XIX del presente Convenio presentará a ambos gobiernos las recomendaciones relacionadas con el intercambio de becarios.

ARTICULO V

a) El Gobierno de Argentina se compromete a iniciar las gestiones necesarias para la creación de un departamento de estudios colombianos (geografía, historia, modalidades e instituciones y literatura), en un instituto de alguna Universidad Nacional Argentina.

b) El Gobierno de Colombia se compromete a iniciar las gestiones necesarias para la creación de un departamento de estudios argentinos (geografía, historia, modalidades e instituciones y literatura) en un instituto dependiente de una Universidad colombiana.

Queda convenido que tales gestiones serán uno de los primeros asuntos que tomará en consideración la Comisión Mixta que se constituya según el Artículo XIX del presente Convenio.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes dentro de sus respectivas posibilidades y sobre la base de la igualdad de derechos, fomentarán la concentración de acuerdos especiales para favorecer el desarrollo de la educación técnica.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes recomendarán a las autoridades educativas respectivas la organización de un sistema de correspondencia escolar internacional, debidamente orientado por educadores experimentados, en beneficio de alumnos y estudiantes de ambos países.

ARTICULO VIII

La Comisión Mixta que entenderá en la aplicación del presente Convenio estudiará un plan de equivalencias de estudios primarios, secundarios y universitarios y lo propondrá a los respectivos Gobiernos.

Esto sin perjuicio de las leyes, decretos y resoluciones relativos, en cada país, al ejercicio de determinadas profesiones y las condiciones para seguir algunas carreras.

ARTICULO IX

Ambas Partes Contratantes facilitarán en toda forma el intercambio de personas, material bibliográfico, reproducciones e instrumental útiles para el estudio y la difusión de la historia del arte.

ARTICULO X

Se alentarán por ambas partes las relaciones y la colaboración entre los representantes de la ciencia, de la técnica, de las letras, de las artes, del teatro, de la música, de la prensa, del cinematógrafo, de la radio, de la televisión, de los deportes y del turismo de los dos países.

ARTICULO XI

Ambas Partes Contratantes fomentarán, en sus respectivos territorios, las exposiciones, las emisiones radiofónicas y televisadas, los conciertos, las funciones teatrales, procedentes de la otra Parte.

También se favorecerá la difusión recíproca de los libros y la instalación de bibliotecas, comprendidos los períodos, reproducciones de obras de arte, publicaciones de todo tipo, partituras musicales y música grabada.

La Comisión Mixta recomendará la aplicación de franquicias aduaneras especiales y aceleración de los trámites para la entrada y salida de cuadros, esculturas, grabados, dibujos y todo otro objeto de arte destinado a la exposición auspiciada oficialmente.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes favorecerán, por todos los medios legales la introducción en su territorio, procedentes de la otra Parte, de material de difusión y didáctico, declarándose comprendidos los libros, diarios, revistas diapositivas, reproducciones artísticas, películas de corto metraje, discos, cintas magnetofónicas y todo otro material de difusión en la medida que no contraríen las respectivas disposiciones aduaneras.

En cuanto a las películas de largo metraje, la Comisión encargada de velar por el cumplimiento del presente Convenio, recomendará a los respectivos Gobiernos la concesión de una franquicia especial, con garantía de la Embajada respectiva y cargo de reexportación, para fomentar la exportación comercial de películas cinematográficas se recomendará el estudio de un Convenio especial que encuentre el régimen más favorable de acuerdo con las respectivas reglamentaciones aduaneras. Las Partes Contratantes facilitarán, mediante medidas adecuadas, la importación de toda clase de materiales necesarios para la producción de obras de arte.

ARTICULO XIII

ARTICULO XIV

Ambas Partes Contratantes favorecerán la difusión de las obras literarias, científicas o técnicas que se publiquen en la otra. Por ambas Partes se alentará a las estaciones de radio y televisión a intercambiar con sus similares del otro país, extractos apropiados de sus programas a fin de contribuir a difundir la historia, la literatura, la música, las bellas artes, las expresiones folclóricas y populares, la técnica y el turismo.

ARTICULO XV

Las Partes Contratantes se comprometen a proteger plenamente en su territorio los derechos e intereses de los ciudadanos de la otra Parte en lo que respecta a la propiedad intelectual y artística, siempre conforme a los Convenios internacionales de los cuales son o lleguen a ser consignatarios. También se tomarán las medidas destinadas a facilitar, entre ambas Partes Contratantes, las transferencias de derechos de autor y remuneraciones a escritores o artistas.

ARTICULO XVI

Por parte de los dos países Contratantes se favorecerá la organización de competiciones culturales y deportivas de aficionados, especialmente las que pudieran acordarse entre asociaciones de estudiantes.

ARTICULO XVII

Se fomentará el intercambio turístico entre ambos países, favoreciendo la difusión del material publicitario editado con este fin y concediendo a los turistas procedentes de cada país todas las facilidades compatibles con las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO XVIII

La cooperación prevista en el presente Convenio no

afectará el desarrollo de las relaciones culturales entre las Partes Contratantes y un tercer Estado, ni las actividades culturales de los organismos internacionales a los que aquéllas se hallen adheridas.

ARTICULO XIX

Las Partes Contratantes acuerdan crear una Comisión Mixta, con dos secciones, una en Bogotá y la otra en Buenos Aires. Esta Comisión Mixta se constituirá para la aplicación del presente Convenio, precisar sus condiciones de funcionamiento y proponer eventuales modificaciones.

a) Cada Sección estará compuesta por un Presidente, un Secretario y cuatro vocales. En Bogotá el Gobierno colombiano, nombrará para la presidencia a un ciudadano colombiano, y en Buenos Aires, el Gobierno argentino nombrará para la presidencia a un ciudadano

argentino; el Secretario será nombrado en Bogotá por la Embajada Argentina, y en Buenos Aires, por la Embajada de Colombia; los vocales serán nombrados por mitades, por el Gobierno de Colombia y por el Gobierno de la República Argentina.

b) Las Comisiones Mixtas quedan facultadas para adoptar su reglamento interno.

c) Las Secciones de la Comisión Mixta se reunirán por lo menos una vez al año o por citación de su Presidente.

ARTICULO XX

El presente Convenio será ratificado de acuerdo con las normas constitucionales respectivas y entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación que tendrá lugar en Buenos Aires.

ARTICULO XXI

Se incluye el presente Convenio sin límite de tiempo el que podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes. En este caso, el acuerdo dejará de regir 6 meses después de la notificación de la denuncia.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman y sellan el presente Convenio en dos ejemplares, igualmente válidos, en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

(Fdo.), Fernando Gómez Martínez.

(Fdo.), Miguel Angel Zavala Ortiz

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., noviembre de 1966.

Aprobado sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

(Fdo.), CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), Germán Zea.

Es fiel copia del texto original del Acuerdo Cultural arriba transcrito, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, septiembre de 1973.

Carlos Borda Mendoza,

Secretario General.

Artículo 2. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMÍREZ

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vázquez Carrizosa.

El Ministro de Educación Nacional,

Juan Jacobo Muñoz.

LEY 45 DE 1973

LEY 45 DE 1973

(diciembre 31 de 1973)

por la cual se aprueba el “Convenio Comercial y de Pagos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Polonia”. Firmado en Bogotá el 10 de noviembre de 1970.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Apruébese el “Convenio Comercial de Pagos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Polonia”, firmado en Bogotá el 10 de noviembre de 1970. cuyo texto a la letra dice:

CONVENIO COMERCIAL Y DE PAGOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE POLONIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Polonia, animados por el común deseo de fortalecer y fomentar las relaciones económicas y el intercambio comercial entre los dos países, de conformidad con los principios de igualdad, beneficio mutuo y dentro de las modalidades que para dicho intercambio imponen las

necesidades derivadas del grado de desarrollo económico de los países; y teniendo en cuenta el principio del resto a la soberanía, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes Contratantes aplicarán, en sus respectivos Países, todas las medidas necesarias pendientes a crear condiciones mutuamente favorables para el desarrollo y ampliación de sus relaciones económicas y comerciales.

ARTÍCULO II

Lo establecido en el presente artículo no se extenderá a las ventajas, franquicias y privilegios que:

a) Cualquiera de los dos países haya otorgado u otorgue en el futuro a los países limítrofes con el propósito de facilitar su comercio fronterizo.

b) Hayan sido o fueren otorgadas por cualquiera de las Partes Contratantes a favor de otro u otros países con motivo de su participación en zonas de libre comercio, zonas de ayuda económica mutua, u otros acuerdos económicos regionales y subregionales.

ARTÍCULO III

Las transiciones comerciales que se realicen entre las personas jurídicas o naturales colombianas, por una parte, y las organizaciones de comercio exterior de Polonia, en su carácter de personas jurídicas independientes, por al otra, se efectuarán de conformidad con las respectivas reglamentaciones de comercio y divisas que rijan en ambos países, teniendo en cuenta los principios establecidos en los artículos I y II del presente Convenio.

ARTÍCULO IV

Los precios y las condiciones de entrega de las

mercaderías y servicios, objeto del intercambio entre los dos países, deberán conforme con los precios y condiciones que rijan en el comercio internacional, en el momento de la conclusión de los Contratos.

ARTÍCULO V

Las Partes Contratantes convienen en propiciar el otorgamiento de las facilidades financieras necesarias para un activo intercambio comercial. En lo que se refiere a proyectos industriales de especial importancia, las autoridades polonesas auspiciarán el otorgamiento de créditos para el fomento de actividades industriales en Colombia, inclusive aquellas cuya producción se destine para atender al servicio y amortización de dichas facilidades crediticias, contribuyendo así al propósito a que se refiere el Artículo VI. Para este efecto se tendrá en cuenta, de manera especial, la lista de proyectos industriales anunciados en el Anexo C. Esta lista podrá ser ampliada o modificada por acuerdo escrito de la Comisión Mixta a que se refiere el Artículo XVIII del presente Convenio.

ARTÍCULO VI

Las Partes Contratantes propiciarán por los medios a su alcance, que las corrientes de exportación de Colombia hacia Polonia, estén constituidas, en la mayor proporción posible, por artículos elaborados y semielaborados, en adición y sin perjuicio de los que han sido motivo de comercio tradicional.

ARTÍCULO VII

Las Partes Contratantes buscarán, para el intercambio de productos, la celebración de contratos a largo plazo que permitan una adecuada planificación de las respectivas producciones y aseguren el oportuno abastecimiento de sus mercados.

ARTÍCULO VIII

Los productos importados con arreglo al presente Convenio, estarán destinados exclusivamente al uso o consumo del país importador, quedando prohibida su reexportación. Sin embargo, las Partes Contratantes podrán acordar por escrito y para productos distintos al café, determinadas excepciones a lo contemplado en el presente artículo.

ARTÍCULO IX

Las empresas comerciales de cada una de las Partes Contratantes podrán fomentar actividades comerciales y de cooperación económica en el territorio de la otra Parte, de conformidad con las leyes y reglamentos que rijan en cada país.

Las Partes Contratantes se comprometen a hacer lo posible por ayudar a sus agentes comerciales, técnicos y representantes de las respectivas empresas, en todo lo referente al desarrollo normal de su trabajo.

ARTÍCULO X

Las Partes Contratantes Proporcionarán la exención del pago de impuestos de importación y demás cargos a las muestras de productores y materiales de propaganda comercial, siempre y cuando sean originarios de la otra Parte y queden dentro de los límites razonables y usuales.

ARTÍCULO XI

El Banco de la República, Bogotá, y el Bank Handlowy W. Warszawie S. A., Varsovia, mantendrán las cuentas en dólares nominales de los Estados Unidos de América, libres de intereses y cargos, establecidos por el Convenio Comercial y de Pagos Colombo- Polonés, firmado el 22 de febrero de 1967, a través de las cuales se harán los pagos corrientes entre la República de Colombia y la República Popular de

Polonia, especificados en el artículo XIII de este Convenio.

El Banco de la República, designado por el Gobierno de la República de Colombia, seguirá manteniendo en sus libros una cuenta de dólares nominales de los Estados Unidos de América, la cual será debitada con los pagos corrientes de la República Popular de Polonia a la República de Colombia, y será acreditada con los pagos corrientes de la República de Colombia a la República Popular de Polonia.

El Bank Handlowy W. Warszawie S. A., designado por el Gobierno de la República Popular de Polonia, seguirá manteniendo en sus libros a nombre del Banco de la República, una cuenta en dólares nominales de los Estados Unidos de América, la cual será debitada por los pagos corrientes de la República de Colombia a la República Popular de Polonia, y será acreditada con los pagos corrientes de la República Popular de Polonia a la República de Colombia.

Al entrar en vigencia el presente Convenio, se entenderá incorporado en el mismo, para todos los efectos, el saldo que haya quedado pendiente en el Convenio anterior.

ARTÍCULO XII

Se conviene en mantener un mutuo crédito rotatorio por un valor máximo de tres millones quinientos mil dólares que se llama "Balance de Operación", el cual fue establecido por el Convenio Comercial y de Pagos, firmado el 22 de febrero de 1967.

Si el saldo de la cuenta excede el mencionado "Balance de Operaciones", se procederá así:

a) La parte acreedora intervendrá ante las autoridades competentes de su país para que se concedan las licencias de importación necesarias con el fin de bajar el saldo al

crédito máximo concedido.

b) La parte deudora hará todas las gestiones posibles para incrementar la venta de sus productos en las cantidades suficientes con el fin de rebajar el saldo excedente sobre el "Balance de Operación".

c) Si transcurridos 12 meses de la fecha en que el saldo adquirió el exceso y las medidas anteriores se han rebajado dicho exceso, las partes convendrán el plazo y los términos para cancelarlo en moneda de libre convertibilidad escogida por la Parte acreedora y aceptada por la Parte deudora.

ARTÍCULO XIII

Las Partes Contratantes convienen en que, a través de las cuentas de que trata el artículo XI, continuarán efectuándose los siguientes pagos:

b) Gastos relativos a: Seguros (premios e indemnizaciones), carga transportadora por barco de bandera de Colombia o de Polonia; despacho, almacenaje y trasbordo de las mercancías; costo y reparación de navíos; costos portuarios, comisiones de agentes, promoción de ventas; costos judiciales.

c) Pagos de intereses comerciales y de intereses y gastos bancarios.

d) Gastos de viaje y estadía de los ciudadanos de un país en el territorio del otro país.

e) alquiler de películas de cine.

f) Suscripción a periódicos, revistas y publicaciones periódicas.

g) Organización y funcionamiento de exposiciones y ferias.

h) Transportes aéreos y servicios correlativos, cuando estén basados en acuerdos de tráfico entre empresas de uno y otro país.

i) Compra y uso de patentes de invención y pago de regalías.

j) Mantenimiento de oficinas diplomáticas, consulares y representaciones comerciales, establecidas por las dos Partes.

k) Otros pagos mutuamente acordados entre el Banco de la República y el Bank Handlowy w Warszawie S. A.

En desarrollo del Artículo V las Partes convienen en que podrán realizarse arreglos separados para financiación de plantas industriales, cuyas condiciones se acordarán en cada caso, pero cuyo pago se hará a través de las cuentas establecidas en el Artículo XI.

ARTÍCULO XIV

Las dos Partes acceden a que sus saldos puedan utilizarse, por acuerdo mutuo para operaciones triangulares o para de los mimos a terceros países.

ARTÍCULO XV

Las listas que se acompañan al presente Convenio como anexos A, B, C y D, son de carácter indicativo, y, en consecuencia, no constituye elemento de limitación para las posibilidades de intercambio comercial entre los dos países.

Dichas listas se especificarán a través de protocolos anexos al presente Convenio, acordados por periodos consecutivos de 3 años. Los productos especificados en las listas a las cuales se hace referencia en este artículo, quedan sometidos al régimen establecido en el artículo III de este Convenio.

Las Partes Concordantes harán todo lo posible, de acuerdo con las leyes y reglamentos existentes en cada país, para otorgar facilidades con la tramitación de licencias de importación y / o exportación, con el fin de promover el desarrollo normal del comercio.

ARTÍCULO XVI

Todos los contratos y facturas relacionados con el movimiento de productos objeto del Convenio, así como también todos los documentos de pagos relacionados con los mismos, se expresarán en dólares nominales de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO XVII

El Banco de la República y el Bank Handlowy w Warszawie S. A., establecerán por acuerdo mutuo, el procedimiento técnico necesario para el efectivo funcionamiento del presente Convenio. Para este efecto, se mantendrán abiertas las cuentas del anterior Convenio entre el banco de la República y el Bank Handlowy w Warszawie S. A. Las posteriores exportaciones de Colombia a Polonia, y de Ponía a Colombia, se canalizarán en la forma establecida en el presente Convenio, a través de las cuentas de que trata el Artículo XI.

ARTÍCULO XVIII

Con el propósito de promover el desarrollo de las relaciones comerciales y de pagos, se establecerá una Comisión Mixta que podrá funcionar alternativamente en Bogotá y Varsovia. Dicha comisión se integrará con representantes de los organismos vinculados al comercio exterior de los países y los Miembros debidamente acreditados de las respectivas Misiones Diplomáticas.

ARTÍCULO XIX

A la terminación del presente Convenio, las autoridades de los dos países tomarán todas las medidas necesarias para que el saldo pendiente se liquide por el sistema de compensación, dentro de los doce (12) meses siguientes; si aún quedare un saldo pendiente, éste se pagará en dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de que los pagos futuros de los contratos con financiación a mediano y largo plazo, continúen sirviéndose en conformidad con las condiciones inicialmente estipuladas.

ARTÍCULO XX

1. El presente Convenio esta sujeto a la ratificación de los respectivos Gobiernos, de acuerdo con los procedimientos jurídicos establecidos en cada país, y entrará en vigor en la fecha del intercambio de notas que confirmen su aceptación.

Desde esa fecha pierde su vigencia el Convenio Comercial y de Pagos, firmado el 22 de febrero de 1967, entre el Banco de la República y el Bank Handlowy w Warszawie S. A. En la misma fecha el Protocolo sobre programa de intercambio comercial para los años 1971, 1972 y 1973, pasará a formar parte integral del presente Convenio.

2. Las listas indicativas A, B, C, y D, y sus respectivos protocolos de que se habla en el artículo XV del presente Convenio, podrán modificarse de común acuerdo, entre los dos Gobiernos, a través del canje de notas diplomáticas.

ARTÍCULO XXI

Este Convenio tendrá una vigencia de tres años, y se entenderá automáticamente prorrogado por períodos de dos años, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito, con doce (12) meses de anticipación a la fecha de expiración del respectivo período.

Hecho y firmado en la ciudad de Bogotá, D. E., al diez

(10) de noviembre de mil novecientos setenta (1970), en dos ejemplares originales, cada uno de idioma castellano y polaco, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Fdo,) Alfredo Vásquez Carrisoza, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por autorización del Gobierno de la República Popular de Polonia,

(Fdo,), Janusz Michalski, Presidente de la Delegación Comercial de Polonia.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo,) MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo,) Alfredo Vásquez Carrisoza.

Es fiel copia del original del Convenio Comercial y de pagos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Polonia, cuyo original reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de esta Chancillería.

Bogotá, septiembre de 1973.

(Fdo,) Carlos Borda Mendoza, Secretario General.

Artículo 2. Esta Ley regirá desde su sanción.

Bogotá, septiembre de 1973

(Fdo,), Alfredo Vásquez Carrisoza, Ministro de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D. E., a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia- Gobierno Nacional.

Bogotá D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vásquez Carrizosa.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez